



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2019 01116 00
Temas y subtemas	ACEPTA RENUNCIA PODER RECONOCE PERSONERÍA

Se acepta la renuncia del poder que hace el abogado SERGIO ANDRÉS TRUJILLO BELLO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso. Se advierte que el demandante se encuentra a paz y salvo.

Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO LONDOÑO MESA portador de la tarjeta profesional número 293.505 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por la administradora de la URBANIZACIÓN CIUDADELA SEVILLA PH demandante en el presente proceso.

Así mismo se acepta la renuncia del poder que hace el abogado JUAN PABLO LONDOÑO MESA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado revisado el trámite del proceso se observa que se libró mandamiento de pago por auto del 10 de mayo de 2021, y a la fecha, la parte demandante no ha aportado constancia de haber adelantado las gestiones necesarias para notificación al demandado LUZ MARINA ALCARAZ RENDÓN Y NEFTALI DE JESÚS CASTAÑO ARANGO.

Se pone de presente el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que contempla los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, el cual consagra en el numeral 1 lo siguiente:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a impulsar el proceso, esto es, adelantar las gestiones para notificar a LUZ MARINA ALCARAZ RENDÓN Y NEFTALI DE JESÚS CASTAÑO ARANGO, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Se advierte que el término concedido es suficiente para vincular al demandado, así las cosas, el término otorgado no se agota con las gestiones tendientes a notificar, sino con la notificación efectiva.

Si dentro del término indicado, no se ha impulsado el proceso, se procederá conforme el artículo 317 del Código General del Proceso, a declarar el desistimiento tácito de la demanda y condenar en costas.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.V

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 152** hoy **28 de septiembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d97044218b6ab7d6cee356b199965f8af62d8fb96597314c650d26aae1dc8d8**

Documento generado en 27/09/2022 11:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>